

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**



# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

JOSÉ M.<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ  
*Universidad Castilla-La Mancha*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Visión de conjunto de las resoluciones emanadas en 2022. 2.1. Repertorio de sentencias. 2.2. Repertorio de decisiones. 2.3. Resoluciones del Consejo de Ministros. 3. Comentarios. 4. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

Sobre la influencia y expansión de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), incluso fuera del ámbito del Consejo de Europa, recordamos que es un criterio básico para establecer el alcance de los derechos fundamentales y muy especialmente para reforzar su operatividad. Esto hace que, en la mayoría de los estudios que se ocupan de cualquiera de tales derechos (libertad ideológica o religiosa, libertad de enseñanza, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de expresión, derecho a contraer matrimonio o fundar una familia, etc.) las referencias a la citada instancia supranacional sean frecuentes y ocupen un lugar relevante, ello con independencia de los trabajos que parten de la jurisprudencia del Tribunal europeo<sup>1</sup>.

En cuanto a los datos estadísticos, la actividad del Tribunal se ha mantenido en niveles superiores a los de la crónica anterior. Tomando cifras redondas, en cuanto a asuntos introducidos y tramitados, se ha producido un aumento de recursos del 3%, respecto de 2021 (total de 45.500), así como de resoluciones

---

<sup>1</sup> Verbigracia, SÁNCHEZ GÓMEZ, M. H., *Tesis Doctoral. Libertad religiosa, igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Su proyección sobre las entidades religiosas*, Dtor. Santiago Cañamares Arribas, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 29 de abril de 2022.

(10%): 39.570, con un incremento sobre todo en las sentencias 4.168 (aumento del 33%) y decisiones 35.402 (de inadmisión o sobreseimiento), lo que supone un 7% más. Donde más incremento se observa en el 2022 es en las cuestiones introducidas y pendientes de estudio o resolución<sup>2</sup>.

Del total de resoluciones de la *base de datos* para 2022 (4.324), 2.728 fueron sentencias de las cuales 36 se refieren al artículo 9 del Convenio (libertad de pensamiento, conciencia y religión), y, respecto al total de decisiones (1.596), solo son 3 las que giran en torno a él.

Como solemos hacer, primero damos el elenco completo de resoluciones del TEDH, sobre la libertad religiosa o temas conexos, y luego, en el apartado del comentario, nos detenemos en algunas tendencias puestas de manifiesto en la jurisprudencia de este año, o destacamos alguno de los pronunciamientos.

## 2. VISIÓN DE CONJUNTO DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS EN 2021

### 2.1 Repertorio de sentencias

Este año no hemos encontrado sentencias de la Gran Sala, por eso mencionamos solo las dictadas por las distintas secciones del Tribunal.

1. Caso Cheprunovy y otros c. Rusia, 22 febrero 2022 (Iustel RI §425039).

Ha habido violación del artículo 9 del Convenio por actuaciones contra testigos de Jehová sin motivos suficientes.

2. Caso Zharinova y otros c. Rusia, 22 febrero 2022 (Iustel RI §425040).

Ha habido violación de los artículos 5.1 y 9 del Convenio por detención de miembro de los testigos de Jehová.

3. Caso S. A. c. Ucrania, 24 febrero 2022.

Violación del artículo 3 del Convenio (prohibición de tortura, artículo 3–expulsión) (aspecto procesal) (Condicional) (Tayikistán). Mientras el recurrente estaba detenido en el centro de detención de Kiev, solicitó el asilo. Alegaba

---

<sup>2</sup> «Statistics (coe.int)» [fecha de consulta: 12 de febrero de 2023].

temor a ser perseguido en Tayikistán, a causa de su pertenencia a la religión salafista, motivo por el que se le instruyó allí un procedimiento criminal.

4. Caso Fenech c. Malta, 1 marzo 2022.

El recurrente estaba en contacto diario con guardias, enfermeros y un capellán. Sin embargo, no se le permitía ir a misa o a la iglesia. Estaba vigilado por circuito cerrado de televisión en su celda, privado de visitas de la familia, solo se le permitía hablar con ella por Skype una vez (según alega en el recurso). Las restricciones a su intimidad o confidencialidad también afectaban a la exposición de su situación legal ante su abogado. El recurrente se quejaba de que, durante cierto periodo, hacia mayo de 2020, no tuvo acceso al gimnasio, ni contacto con la familia o acceso a la iglesia o a otras actividades. El Gobierno relaciona la situación con las medidas adoptadas para frenar la COVID-19 en el centro de detención. Medidas similares se adoptaron en toda la población. Se admite el recurso, en la alegada violación del artículo 3 del Convenio, pero se rechaza la violación. «*Holds that there has been no violation of Article 3 of the Convention in relation to the State's positive obligation to preserve the health and well-being of the applicant*».

5. Caso Organización Religiosa Cristiana de los testigos de Jehová en la República de Nagorno Karabaj c. Armenia, 22 marzo 2022. JUR 2022\114199 (Iustel RI §425038).

Se constata violación del artículo 9 del Convenio a la luz del 11 (derecho de asociación), por denegar la inscripción de entidad religiosa. Denegación injustificada de inscripción en el registro de la asociación demandante de los testigos de Jehová como organización religiosa con personalidad jurídica en la no reconocida República de Nagorno Karabaj. Ausencia de motivos relevantes y suficientes. Violación existente.

6. Caso T. K. y otros c. Lituania, 22 marzo 2022.

Artículo 3 (procedimental). Expulsión (Tayikistán). Rechazo de solicitud de asilo e intento de separación de familia tayika sin una evaluación adecuada de argumentos a pesar de los riesgos, dada la militancia del primer recurrente en un partido político de la oposición prohibido (Partido del Resurgir Islámico de Tayikistán). El partido ha sido declarado una organización terrorista. Deficiencia en analizar las reclamaciones a pesar de la existencia en Tayikistán de

malos tratos a miembros de partido político. Decisión de expulsión sin evaluación cuidadosa de los argumentos del recurrente implicaría incurrir en vulneración. Además, el Departamento de Inmigración concluyó que el temor de la segunda recurrente de no poder practicar libremente su religión y portar el hiyab en su país de origen estaba bien fundamentada, a pesar de lo cual no suponía una restricción de la suficiente gravedad como para considerarla constitutiva de persecución o tratamiento inhumano o degradante. Violación del artículo 3 del Convenio.

7. Caso Buriyev c. Rusia, 29 marzo 2022.

La sentencia se refiere a la deportación del recurrente a Tayikistán a pesar de la medida provisional adoptada de acuerdo al artículo 39 de del Reglamento del Tribunal<sup>3</sup>. En 2017 se le imputaron al recurrente, por las autoridades tayikas, crímenes por extremismo. Concretamente, se le acusó de reclutar nuevos miembros para una organización religiosa terrorista prohibida. Esta se proponía transformar el orden constitucional de la República de Tayikistán en un Estado islámico. Fue detenido en Rusia a la espera de ser extraditado. En mayo de 2018 se declaró su presencia en Rusia como indeseable y se ordenó la expulsión. La decisión fue recurrida, de modo infructuoso. Por ello se le puso en situación de deportación. El TEDH acordó medida provisional por la cual el recurrente no debía salir de Rusia durante el procedimiento en trámite. A pesar de ello, el recurrente fue deportado a Tayikistán. Allí fue detenido a su llegada. Vulneración.

8. Caso N. K. c. Rusia, 29 marzo 2022.

En la medida en que el recurrente se queja del riesgo de malos tratos que corre en Tayikistán, el caso es idéntico al examinado previamente por el Tribunal a propósito de la extradición solicitada por las autoridades tayikas, bajo acusación de crímenes de motivación religiosa o política (casos S. A. c. Ucrania, 24 febrero 2022, T. K. y otros c. Lituania, 22 marzo 2022, y Buriyev c. Rusia, 29 marzo 2022). Este grupo es considerado vulnerable y en riesgo de tratamiento contrario al artículo 3 del Convenio en la hipótesis de traslado a

---

<sup>3</sup> Rule 392–Interim measures «1. The Chamber or, where appropriate, the President of the Section or a duty judge appointed pursuant to paragraph 4 of this Rule may, at the request of a party or of any other person concerned, or of their own motion, indicate to the parties any interim measure which they consider should be adopted in the interests of the parties or of the proper conduct of the proceedings».

este país, como dicen numerosas sentencias. Además, dada la naturaleza de los cargos y el modo en que se ha procedido, el Tribunal no encuentra razones para cambiar su punto de vista, respecto a casos similares, y concluye que existe un riesgo real de que, en la hipótesis del traslado, el recurrente sea objeto de los malos tratos proscritos por el artículo 3 del Convenio.

9. Caso Asamblea Cristiana de los testigos de Jehová de Anderlecht y otros c. Bélgica, 5 abril 2022. TEDH 2022\41 (Iustel RI §425037).

Ha habido violación del artículo 14 –discriminación de confesiones religiosas–, en relación con el artículo 9 del Convenio y con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 por la privación de la exención del impuesto a los inmuebles destinados al ejercicio público de su culto. Libertad religiosa y protección de la propiedad: eliminación de la exención fiscal en el IBI de los inmuebles destinados al culto a congregaciones de los testigos de Jehová a partir del ejercicio fiscal 2018, al no cumplir el nuevo criterio de pertenencia a una religión reconocida. El nuevo régimen de reconocimiento carece de las garantías mínimas de equidad y objetividad. Ha sido seleccionado, por el TEDH, como uno de los casos especialmente relevantes del mes de abril. Se comenta.

10. Caso M. A. M. c. Suiza, 26 abril 2022.

Artículo 2 + Artículo 3. Expulsión. Posible devolución a Paquistán de un paquistaní convertido al cristianismo en Suiza. Solicitud de asilo fundada en su conversión. Falta una evaluación *ex nunc* seria y rigurosa de la situación de los cristianos convertidos en Paquistán y de la situación concreta del solicitante. El demandante se queja de que su devolución le hará correr un riesgo real para su vida o de sufrir malos tratos y de que se le impedirá ejercitar su libertad religiosa. Violación<sup>4</sup>. Se comenta.

11. Caso Oganezova c. Armenia, 17 mayo 2022.

Artículo 3 (+ Art. 14). Trato inhumano o degradante. Obligaciones positivas. Discriminación por motivo de orientación sexual. Deficiencia del Estado en la protección de bar de propietario y activista LGBT de un incendio homofóbico, de ataques físicos y verbales, y para llevar a cabo una investigación

---

<sup>4</sup> Ver comentario: «The ECHR Recognizes the Persecution of Christian Converts in Pakistan (eclj.org)» [fecha de consulta: 12 de febrero de 2023].

efectiva. Falta de mecanismos penales internos efectivos para investigar las denuncias por discriminación. El TEDH condenó al Estado por falta de la debida protección. Violación del artículo 3 del Convenio conectado con el artículo 14. En consecuencia, no se examina la vulneración alegada del artículo 8.

12. Caso T. C. c. Italia, 19 mayo 2022.

No ha habido violación del artículo 14 del Convenio (prohibición de discriminación) en relación con el artículo 8, en la orden que prohíbe a un testigo de Jehová involucrar activamente a su hijo pequeño, criado en el catolicismo, en su práctica religiosa. Creencias religiosas diferentes de los padres. Orden judicial a testigo de Jehová para abstener de involucrar a su hija, criada en el catolicismo, de forma activa en su práctica religiosa; interés superior del menor; medida cuya única finalidad es preservar la libertad de elección. JUR 2022\176562 (RI §425278). Seleccionado como uno de los casos más importantes de mayo por el TEDH. Se comenta.

13. Caso Taganrog LRO y otros c. Rusia, 7 de junio 2022. JUR 2022\197137 (RI §425276).

Derecho a la integridad física y moral. Derecho a la tutela judicial efectiva. Confesiones religiosas. Derecho de asociación. Derecho a la libertad religiosa y de culto. Derecho a la libertad de expresión. Derechos y deberes de los ciudadanos. Artículo 9 (en relación con el artículo 11). Artículo 10. Libertad de religión, libertad para emitir información. Disolución forzosa de los testigos de Jehová de una organización local. Calificación de las publicaciones de los testigos de Jehová como «extremistas». Ni prescrito por la ley ni necesario en una Sociedad democrática.

Artículo 10+11 (leído a la luz del Art. 9). Libertad de expresión. Libertad de asociación. Omisión de los tribunales nacionales de proporcionar razones relevantes y suficientes y de mantener la naturaleza contradictoria de los procedimientos al declarar las publicaciones de los testigos de Jehová como «extremistas» y procesar a quienes de ellos recurrieron individualmente. Falta de equilibrio por parte de los tribunales nacionales en la disolución de una organización religiosa local por el uso de esas publicaciones.

Artículo 9 (leído a la luz del Art. 11). Disolución del Centro Administrativo de los testigos de Jehová y de la organización religiosa local. Política de intolerancia por parte de las autoridades. Falta de actuación de buena fe e incumplimiento del deber de neutralidad e imparcialidad del Estado.



Artículo 9. Artículo 5. Enjuiciamiento penal arbitrario de los demandantes por continuar practicando su religión. Detención preventiva ilegal de un demandante individual.

Artículo 1 del Protocolo 1. Goce pacífico de los bienes. Sin base legal para el embargo de publicaciones, bienes muebles e inmuebles.

Artículo 46. Medidas individuales. Se requiere que el Estado demandado tome medidas para asegurar la terminación de los procesos penales pendientes contra los testigos de Jehová y la liberación de todos los testigos de Jehová encarcelados.

«El TEDH ha encontrado anteriormente que el enjuiciamiento penal y la sentencia de los testigos de Jehová en relación con el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de religión ha puesto de manifiesto una violación del Convenio. El TEDH subraya que las medidas de ejecución que ahora debe tomar el Estado demandado, bajo la supervisión del Comité de Ministros, deben ser compatibles con las conclusiones y el espíritu de esta sentencia [ver *Ilgar Mammadov v. Azerbaijan* (procedimiento de infracción) (GC), núm. 15172/13, § 182, 29 de mayo de 2019]» (§ 289).

«En el presente caso, es evidente que la continuación del enjuiciamiento y encarcelamiento de los testigos de Jehová implicaría una prolongación de la violación de sus derechos y un incumplimiento de la obligación del Estado demandado de acatar la sentencia del Tribunal de conformidad con el Artículo 46 § 1 de la Convención. Esta opinión también es consistente con el requisito de liberación de todos los testigos de Jehová encarcelados dirigido al Gobierno ruso en la Opinión núm. 10/2020 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (ver párrafo 136 arriba). En consecuencia, el Tribunal sostiene que el Estado demandado debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar la terminación de todos los procedimientos penales pendientes contra los testigos de Jehová, incluso por referencia a la orientación recientemente modificada por el Tribunal Supremo de Rusia (véase el párrafo 126 anterior), y la liberación de todos los testigos de Jehová que han sido privados de su libertad» (§ 290).

14. Caso *Teliatnikov c. Lituania*, 7 junio 2022. (RI §425277).

Artículo 9. Libertad de pensamiento y conciencia. Negativa injustificada a eximir al objetor de conciencia, testigo de Jehová, del servicio militar obligatorio. Indisponibilidad de un servicio civil alternativo genuino. Equilibrio justo entre los intereses en juego. Violación del artículo 9 del Convenio.

15. Caso Abdullah Yalçın c. Turquía (núm. 2), 14 junio 2022. JUR 2022\207579 y TEDH 2022\72 (RI §425275).

Libertad de religión. Derecho a la integridad física y moral. Límites: instituciones penitenciarias: negativa de las autoridades a designar un local para las oraciones de los viernes; incumplimiento de la obligación positiva del Estado de garantizar la práctica de las creencias religiosas: ausencia de equilibrio justo entre derechos e intereses contrapuestos: ausencia de una evaluación. Ha habido violación del artículo 9 del Convenio por la negativa a asignar en prisión una sala para la oración comunitaria de los viernes. Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. Instituciones penitenciarias. Derecho a la libertad religiosa y de culto. Seleccionado por el TEDH en junio. Se comenta.

16. Caso Ecodefence y otros c. Rusia, 14 junio 2022. Caso clave.

Aplicación del artículo 11.1 del Convenio. Seleccionado por notas del TEDH de junio.

Hechos. Los recurrentes son organizaciones no gubernamentales (ONG) rusas y, en algunos casos, sus directores. La mayoría de ellos han sido inscritos en un registro de «agentes extranjeros» financiados por «fuentes extranjeras» y que ejercen «actividad política» bajo la Ley de Agentes Extranjeros (varias veces revisada). Los recurrentes principales impugnaron sin éxito, ante los tribunales nacionales, las decisiones que los calificaban como «agentes extranjeros». La aplicación de la Ley ha dado lugar a la imposición de multas administrativas, gastos financieros, restricciones a las actividades de las organizaciones solicitantes y la iniciación de procesos penales contra el director de una organización.

Las sanciones afectaron a la importante organización *International Memorial* (*International Memorial* y *Memorial Human Rights Centre*)<sup>5</sup>. Muchas organizaciones solicitantes fueron disueltas por violar los requisitos aplicables a

---

<sup>5</sup> «Los días 28 y 29 de diciembre de 2021, el Tribunal Supremo de la Federación Rusa y el Tribunal de la Ciudad de Moscú, respectivamente, admitieron las solicitudes del fiscal para la liquidación de las organizaciones solicitantes *International Memorial* y *Memorial Human Rights Center* y sus oficinas locales. Los tribunales consideraron establecido que las organizaciones –que el Ministerio de Justicia había puesto en el registro de «agentes extranjeros»– habían cometido violaciones «graves y repetitivas» de la legislación de «agentes extranjeros» al no etiquetar sus Facebook, Twitter, YouTube, Instagram y otras publicaciones en línea como originarias de una organización de «agente extranjero». Los tribunales sostuvieron que, al «ocultar [su] condición de agente extranjero», las organizaciones no garantizaron la «transparencia de [sus] actividades», impidieron «el debido escrutinio público de [sus actividades]» y violaron «el derecho de los ciudadanos para recibir información fidedigna sobre [sus] actividades», en flagrante violación de la ley rusa.

los «agentes extranjeros», o tuvieron que autodisolverse por no poder pagar las multas, o para evitar nuevas sanciones. Libertad de asociación. Aplicación de la Ley de Agentes Extranjeros a organizaciones no gubernamentales y sus directores no previstas por la ley ni necesarias en una sociedad democrática: violación. Además, se constatan irregularidades jurisdiccionales. Artículo 34. Obstaculizar el ejercicio del derecho de recurso. Incumplimiento de medida cautelar mediante ejecución de orden de disolución contra una organización no gubernamental: infracción.

Interesa destacar un principio del TEDH, sobre el importante papel de partidos políticos y asociaciones en la sociedad democrática. Ellos fomentan el *pluralismo*.

«Si bien en el contexto del artículo 11 la Corte se ha referido a menudo al papel esencial que desempeñan los partidos políticos para garantizar el pluralismo y la democracia, las asociaciones formadas con otros fines también son importantes para el buen funcionamiento de la democracia. Porque el pluralismo también se construye sobre el reconocimiento genuino y el respeto por la diversidad y la dinámica de las tradiciones culturales, las identidades étnicas y culturales, las creencias religiosas, las ideas y los conceptos artísticos, literarios y socioeconómicos. La interacción armoniosa de personas y grupos con identidades variadas es fundamental para lograr la cohesión social. Es natural que, donde una sociedad civil funciona de manera saludable, la participación de los ciudadanos en el proceso democrático se logra en gran medida a través de la pertenencia a asociaciones en las que pueden integrarse y perseguir colectivamente objetivos comunes (ver Gorzelik y otros, citado anteriormente, § 92, y Zhdanov y otros, citado anteriormente, § 139)» (§ 88).

---

11. El 29 de diciembre de 2021, el Tribunal indicó al Gobierno, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Tribunal, que, en interés de las partes y el buen desarrollo del procedimiento ante él, la ejecución de las decisiones de disolución de las dos organizaciones demandantes debe ser suspendida por un período que sería necesario para que la Corte considerase el presente caso.

12. El 28 de febrero y el 5 de abril de 2022, la Sala de Apelaciones de la Corte Suprema y la Sala Primera de Apelaciones, respectivamente, desestimaron los recursos de ambas organizaciones contra las órdenes de disolución.

13. International Memorial solicitó a la Corte Suprema una suspensión de la ejecución de la decisión de liquidación, tal como lo ordena la medida cautelar. El 22 de marzo de 2022, el Tribunal Supremo rechazó la solicitud y dictaminó que la ejecución de la decisión de liquidación no «impidió que la organización ejerciera sus derechos en virtud del artículo 34 del Convenio», no «creó un riesgo de pérdida de la vida, la salud o daño irreparable a la organización o a sus miembros» y no «violó el derecho constitucional a la libertad de asociación».

14. El 5 de abril de 2022 se ejecutó la resolución de liquidación y se eliminó International Memorial del Registro Estatal de Personas Jurídicas».

## 17. Caso Chocholáč c. Eslovaquia, 7 julio 2022.

Artículo 8 del convenio (vida privada). General y prohibición indiscriminada para los prisioneros de posesión de pornografía, lo que no deja margen a una evaluación proporcional en un caso particular. Interno en prisión, cumpliendo condena en régimen de máxima seguridad, en celda individual, en una sección separada reservada a condenados de por vida. En 2013 fue objeto de un registro rutinario con ocasión de una visita que iba a realizar a otro prisionero condenado a cadena perpetua. Se encontró en su posesión un semanario popular, en cuyo interior figuraban incluidas imágenes con contenido sexual explícito. El recurrente declaró que las imágenes habían sido sacadas de una revista para adultos de libre acceso distribuida en Eslovaquia y en la República Checa que se describe «clásica», sexo para adultos heterosexual.

El material fue calificado de pornográfico de acuerdo al Código Penal por su naturaleza y por ello una amenaza a la moral. El material le fue retirado al interno, en virtud de la ley de Ejecución de Sentencias de Prisión y se le abrió un procedimiento disciplinario. Se le impuso una sanción pequeña. Las consecuencias para el recurrente no interfieren de modo sustancial en su derecho al respeto a la vida privada (ver, *mutatis mutandis*, *Vučina*, § 46).

## 18. Caso Tagiyeva c. Azerbaiyán, 7 julio 2022.

No violación del artículo 2. Derecho a la vida (Artículo 2. Obligaciones positivas. Artículo 2-1. Vida) (Aspecto sustantivo) Violación del Artículo 2. Derecho a la vida (Artículo 2-1. Investigación efectiva) (Aspecto procesal); laudo arbitral (Artículo 41. Daño material; Justa satisfacción); Daño moral, laudo arbitral (Artículo 41. Daño moral; Satisfacción justa). Seleccionado por notas TEDH de julio.

Obligaciones positivas (aspecto sustantivo) de los Poderes públicos. Ausencia de riesgo real e inmediato para la vida de un escritor conocido, sujeto de una fatwa religiosa sin amenazas o intimidaciones posteriores, apuñalado fatalmente, por persona desconocida.

## 19. Caso Diócesis de la Iglesia Libre Ortodoxa Rusa Bryansk-Tula c. Rusia, 12 julio 2022. JUR 2022\262462 (RI §425274).

Libertad de asociación y libertad de religión. Límites: injerencia de los Poderes públicos: disolución de diócesis de la Iglesia Ortodoxa libre, por incumplir el requisito de reincorporarse de acuerdo con la nueva ley de religiones. Los defectos

en la documentación de la Iglesia eran insuficientes para justificar la disolución de una organización religiosa de tan larga implantación: injerencia grave. Violación del artículo 9 del Convenio, interpretado a la luz del artículo 11.

20. *Rabczewska c. Polonia*, 15 septiembre 2022. JUR 2022\295041 (RI §425273).

Derecho a la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio). Ámbito: religión. Condena a la demandante y multa por ofender los sentimientos religiosos de otros al insultar públicamente la Biblia; declaraciones a sus fans musicales que no equivalen a incitación al odio o ataque abusivo y que no amenazaron el orden público. Falta de motivos suficientes. Condena que excedió el amplio margen de apreciación. Violación existente. Seleccionado por notas TEDH de septiembre. Opiniones separadas de otros jueces. Se comenta.

21. *Caso Mortier c. Bélgica*, 4 octubre 2022. (RI §425272).

Ha habido violación del artículo 2 (derecho a la vida del paciente) del Convenio por deficiencias en el control independiente a posteriori de la eutanasia practicada. A pesar de la importancia de la cuestión abordada, remitimos su estudio a los comentarios ya publicados<sup>6</sup>.

22. *Caso I. U. y Z. K. c. Rusia*, 11 octubre 2022. JUR 2022\320467.

Prohibición de la tortura. Expulsión de extranjeros: deportación a Uzbekistán, tras denegación de solicitud de asilo y de permiso de residencia. Activista político y religioso condenado en su país por ser miembro de organización extremista religiosa islámica. Existencia de riesgo real de persecución y de malos tratos, detención y encarcelamiento.

23. *Caso Constantin-Lucian Spînu c. Rumanía*, 11 octubre 2022. JUR 2022\320469 (RI §425379).

No violación del artículo 9. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9-1, manifestación de religión o creencia). Instituciones penitenciarias.

---

<sup>6</sup> VALERO-ESTARELLAS, M. J., «La eutanasia ante Estrasburgo: entre el derecho a la vida y la autonomía personal», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 60, octubre 2022, y VANBELLINGEN, L., «Euthanasie: l'absence de contrôle indépendant en Belgique viole le droit à la vie du patient. Cour eur. D. H., *Mortier c. Belgique*, 4 octobre 2022», req. núm. 78017/17, *ibidem*.

Derecho a la libertad religiosa y de culto (artículo 9 del Convenio). No existe violación por la negativa a que un recluso asista a servicios religiosos fuera de prisión, debido a las medidas adoptadas por la pandemia.

24. Caso Bouton c. Francia, 13 octubre 2022 (RI §425378).

Violación del artículo 10 del Convenio por la condena penal de una activista feminista y miembro de Femen por actos de exhibición sexual cometidos en una iglesia. La sentencia que no parece equilibrada, en el respeto a la libertad religiosa que se vio afectada seriamente, pues la performance buscó una iglesia católica, ha sido ya objeto de crítica y comentario, al que nos remitimos<sup>7</sup>.

25. Caso Lose c. Francia, 3 noviembre 2022. JUR 2022\342789 Sentencia del TEDH (RI §425830).

Asistencia Social y Servicios Sociales. Adopción, guarda y acogimiento de menores. Derecho a la integridad física y moral. Delitos contra la libertad sexual. Derecho a la libertad religiosa y de culto. Violación de los artículos 3, 9 y 13 del Convenio porque las autoridades no aseguraron la cláusula de neutralidad religiosa en familia de acogida. Se comenta.

26. Caso Mamaladze c. Georgia, 3 noviembre 2022.

En 2017, I. M., un periodista, informó a dos abogados que el demandante, un arcipreste y director de una clínica médica que opera bajo la autoridad de la Iglesia Ortodoxa de Georgia, así como un ex director de la administración de propiedades del Patriarcado de la Iglesia Ortodoxa de Georgia, se había puesto en contacto con él en busca de «cianuro de kalium» (una sustancia altamente tóxica, también conocida como cianuro de potasio). I. M. les dijo a los abogados que creía que estaba en marcha un plan para asesinar a alguien que trabajaba en el Patriarcado. En 2017, I. M. entregó varias grabaciones de audio y video a las autoridades investigadoras y otros indicios. Se abrió una investigación. Un juez autorizó la implementación de medidas de investigación encubiertas por parte de I. M.

---

<sup>7</sup> GONZALEZ, G., Motivation insuffisante pour la condamnation pénale d'une Femen auteur d'une «performance» pro-avortement dans une église en France: la surprotection de la liberté d'expression selon la Cour européenne des droits de l'homme? (TEDH, 13 octobre 2022, Bouton c. France), *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 60, octubre 2022. También comentario «European Centre for Law and Justice | ECLJ» [fecha de consulta: 12 de febrero de 2023].

Al respecto, el Viceprimer Ministro hizo declaraciones explícitas. Además, las autoridades fiscales declararon que las «pruebas reunidas» por ellos habían revelado que el recurrente «había estado preparando el asesinato de uno de los individuos y, con este mismo propósito, había comprado la sustancia venenosa». Las autoridades también afirmaron que si «[esa sustancia] se hubiera utilizado, se habría completado la intención criminal del acusado y el resultado letal habría sido inevitable», yendo más allá del propósito de informar al público.

Las autoridades fiscales difundieron material del expediente del caso que mostraba, entre otras cosas, su aparente solicitud de cianuro junto con una declaración de que las pruebas «establecían» que él había tratado de obtener información sobre el veneno «con el fin de asesinar» a la víctima –acciones y declaraciones que van más allá de la discreción y circunspección necesarias para respetar la presunción de inocencia del solicitante. Aunque se impuso una obligación de confidencialidad al demandante y al principal testigo de cargo, no parece que las autoridades fiscales intentaran hacer cumplir la obligación de confidencialidad, con respecto a este último.

El Tribunal considera que estos elementos, tomados de forma acumulativa, no podían sino haber alentado al público a creer que el demandante era culpable antes de que se hubiera probado su culpabilidad conforme a la ley. El perjuicio de estas circunstancias, sobre el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, no pudo ser compensado por algunas declaraciones hechas por este y sus abogados, en aparente contradicción con el secreto de sumario, o la solicitud de una dispensa de la confidencialidad o la oportunidad, rechazadas por las autoridades competentes.

El Tribunal concluye que ha habido violación del artículo 6 § 2 del Convenio.

27. Caso *Aygin c. Bélgica*, 8 noviembre 2022. JUR 2022\348010 (RI §425829).

Derecho a la libertad religiosa y de culto (artículos 8, derecho a la intimidad personal y familiar, y 9 del Convenio). Violación por la negativa de un juez a permitir a los padres enterrar a sus hijos, conforme a las propias creencias. Estos murieron violentamente y eran objeto de una investigación criminal. Se comenta.

28. Caso *Kruglova y otros c. Rusia*, 10 noviembre 2022.

Artículo 11 del Convenio (libertad de reunión). Los demandantes, que son miembros de la organización religiosa «Bozhya Slava», con sede en Syktyvkar, se quejaron de restricciones impuestas por las autoridades sobre el lugar y la

hora de los actos religiosos públicos. Algunos recurrentes también presentaron quejas sobre la falta de recursos internos, contra las supuestas violaciones de su libertad de reunión. Infracción.

29. Caso Fundación de la Iglesia greco ortodoxa Taksiarhis de Arnauv-tköy c. Turquía, 15 noviembre 2022. JUR 2022\351786 (RI §425828).

Protección de la propiedad (artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio). Injerencia ilegal; respeto de los bienes; negativa a inscribir en el Registro de la Propiedad un bien religioso que, según la fundación demandante, había estado en su posesión de manera ininterrumpida durante un largo período y que había sido mencionado en su declaración de 1936, documento que sirve de acto de fundación. Procedimiento judicial que dio lugar al no reconocimiento de la condición de propietario de la fundación demandante de un terreno no registrado, por no haber establecido clara y equitativamente los hechos de los que dependía el resultado del litigio. Violación existente.

30. Caso Ilyin y otros c. Ucrania, 17 noviembre 2022. JUR 2022\356328 (RI §425827).

Artículo 9 del Convenio (manifestación de religión o creencia), a la luz del artículo 11. Libertad de asociación y de religión. Límites; injerencia de los poderes públicos. Denegación de inscripción en el registro de comunidad religiosa de la Iglesia de la Unificación debido a que sus estatutos o sus actividades contravienen la ley; quejas de malas influencias sobre participantes en seminarios, sin que haya existido cooperación con la administración para poder investigar al no permitir a un funcionario participar como observador en dichas sesiones. Injerencia prevista por la ley cuya finalidad era la de preservar la seguridad jurídica. Violación inexistente, por la negativa a registrar una comunidad religiosa de la Iglesia de la Unificación, como entidad legal a causa de que su nombre puede inducir a error a creyentes o público en general.

«El TEDH reitera que el mero hecho de que un Estado exija a una organización religiosa que solicita el registro que adopte un nombre que no pueda inducir a error a los creyentes y al público en general y que permita distinguirla de las organizaciones ya existentes puede en principio, ser visto como una limitación justificada de su derecho a elegir su nombre libremente».



31. Caso Peřilová c. República Checa, 8 diciembre 2022.

Artículo 8. Vida privada. Desestimación de la solicitud de la viuda de ser fecundada con semen congelado del difunto esposo, la ley interna permite dicha fecundación solo para parejas e *inter vivos*. Intención del legislador de proteger la libre voluntad del hombre que ha consentido la reproducción asistida y el derecho del niño por nacer a conocer a sus padres. Ausencia de consenso europeo. Amplio margen de apreciación no sobrepasado.

«El Tribunal no considera que el legítimo derecho de la demandante a que se respete la decisión de tener un hijo relacionado genéticamente con su difunto marido deba tener mayor peso que los legítimos intereses generales protegidos por la legislación impugnada. Tanto más cuanto que a la República Checa se le debe conceder un amplio margen de apreciación a este respecto, que no sobrepasó. En vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio» (§ 62-63).

32. Caso Tonchev y otros c. Bulgaria, 13 diciembre 2022. JUR 2022\378777 (RI §425826).

Libertad de religión (artículo 9 del Convenio). Límites; difusión de circular por autoridades municipales a los directores de establecimientos escolares acerca de información peyorativa y hostil sobre el culto evangélico al que pertenecen las asociaciones y sacerdotes denunciantes. Incumplimiento del deber de neutralidad e imparcialidad de las autoridades públicas que cuestionan la legitimidad de las creencias mencionadas; expresiones peyorativas y hostiles innecesarias para advertir a los alumnos contra posibles abusos de grupos religiosos. Autoridades nacionales que no han sancionado el empleo de estos términos; perjuicio desproporcionado que supera el margen de apreciación. Violación existente. Se comenta.

33. Caso Sutyagin y Gavrikov c. Rusia, 15 diciembre 2022.

Violación del artículo 11. Libertad de reunión y asociación. (Artículo 11.1. Libertad de reunión pacífica). Violación del Artículo 14+11-1. Prohibición de discriminación (Artículo 14. Discriminación). (Artículo 11. Libertad de reunión y asociación. Artículo 11.1. Libertad de reunión pacífica). Violación del artículo 13+11.1. Derecho a un recurso efectivo (Artículo 13. Recurso efectivo). (Artículo 11. Libertad de reunión y asociación; Artículo 11.1. Libertad de reunión pacífica).

«Los solicitantes se quejaron de la prohibición de celebrar reuniones públicas de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT) impuesta por las autoridades internas y de la forma discriminatoria en que estas últimas trataron sus solicitudes para la celebración de estos eventos. En la solicitud núm. 13518/10 el Sr. Sutyagin también presentó una queja sobre la falta de recursos internos contra la supuesta violación de su derecho a la libertad de reunión.»

34. Caso Zemmour c. Francia, 20 diciembre 2022 (RI §425823).

Artículo 10. Libertad de expresión. Condena penal a una multa por incitación a la discriminación y al odio religioso, hacia la comunidad musulmana francesa, por declaraciones realizadas en 2016, durante un programa de televisión y en el contexto de los ataques terroristas de 2015<sup>8</sup>. Declaraciones insuficientes para revelar de manera inmediatamente evidente que el autor pretendía, al pronunciarlas, destruir los derechos y libertades consagrados en el Convenio. Debate de interés general. Amplio margen de apreciación. Razones suficientes y pertinentes, aunque no se basen expresamente en el artículo 10. Castigo no excesivo (3.000 €). No existe violación del artículo 10 del Convenio, por una condena por incitación al odio a la comunidad musulmana.

## 2.2 Repertorio de decisiones

1. Decisión Gareth Lee c. Reino Unido, 6 enero 2022. (RI §424606).

Se inadmite la demanda en el caso en que una pastelería se negó a hacer una tarta con un lema gay. Comentada en la crónica del año anterior.

2. Decisión F. T. y Rakhmanov c. Rusia, 8 febrero 2022.

«Los casos se refieren a riesgos de trato contrario al artículo 3 del Convenio en caso de expulsión de los solicitantes, ciudadanos uzbekos y tayikos, respectivamente, a sus países de origen, y la supuesta falta de recursos efectivos a su disposición, como exige el artículo 13 del Convenio. En diferentes fechas en 2014 y 2018, las autoridades uzbekas y tayikas entablaron acciones penales

---

<sup>8</sup> La frase objeto de polémica surge de una respuesta negativa «no» a la pregunta de «si hay musulmanes en Francia que viven en paz, que no interpretan los textos del Corán al pie de la letra, que están totalmente integrados». A lo que añadió: «Yihad los soldados son considerados por todos los musulmanes, lo digan o no, como buenos musulmanes, son guerreros, son soldados del Islam».

contra los solicitantes por cargos de participación en organizaciones terroristas o extremistas religiosas. Los solicitantes fueron nuevamente detenidos en Rusia en espera de la extradición» (§§ 1-2).

3. Decisión Halilić y otros c. Bosnia-Herzegovina, 22 febrero 2022.

El caso se refiere a la ausencia de un cementerio donde ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes –grupos a los que pertenecen los demandantes– pudieran ser enterrados sin ceremonia religiosa. Los recurrentes, junto con otras treinta y dos personas, enviaron una carta al alcalde del municipio de Žepče señalando que todos los cementerios locales eran propiedad de comunidades religiosas que realizaban entierros solo de acuerdo con sus respectivas prácticas. Los solicitantes preguntaron sobre la solución a ese problema. En 2019 el alcalde respondió que el Plan Urbanístico no destinaba un solar para un cementerio para funerales no religiosos. La queja luego fue reiterada por un grupo mayor. En 2019, los solicitantes, junto con otras treinta y tres personas, se quejaron ante el Tribunal Constitucional por la ausencia de un cementerio no religioso y la demora en la consideración de su petición por parte del Consejo Municipal.

El Consejo Municipal resolvió en 2019 que se otorgaría un terreno apropiado con la condición de que, entre otras cosas, se registraran como asociación y financiaran la construcción del cementerio. Pero los recurrentes mantuvieron su recurso constitucional, pues consideraron que la resolución del Consejo Municipal establecía condiciones «ilegales e inapropiadas». En enero de 2020, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de inconstitucionalidad de los recurrentes, por falta de competencia en los casos en que no había habido una decisión judicial previa.

Los demandantes se quejaron en virtud del artículo 9 del Convenio de no poder ser enterrados sin un ritual religioso, y en virtud del artículo 14 del Convenio, leído en conjunción con el artículo 9, de que habían sufrido una diferencia de trato por motivos de religión.

La evaluación del TEDH se apoya en su regla del agotamiento de los recursos internos: Vučković y otros c. Serbia [(objeción preliminar) [GC], núms. 17153/11 y otros 29, §§ 69-77, 25 de marzo de 2014]. En el caso, los demandantes no han incoado procedimientos civiles ante un tribunal competente de conformidad con el derecho interno. Nada indica que la demanda civil, todavía abierta a los demandantes, no sería eficaz a los efectos de sus demandas, o que concurren circunstancias especiales que los absuelven de la obligación de hacer uso de ese remedio. Por no agotamiento de los recursos internos la demanda es inadmisibile (artículo 35 §§ 1 y 4).

4. Decisión Niftaliyev y otros c. Azerbaiyán, 5 mayo 2022.

Las denuncias de los demandantes en virtud del artículo 8 (supuesta violación del derecho al respeto de la vida privada y del hogar a causa de una injerencia de la policía en un apartamento privado de uno de los demandantes), el artículo 9 (supuesta injerencia ilegal en el derecho de los demandantes a la libertad de religión) y el artículo 14 del Convenio (supuesta discriminación por motivos de creencias religiosas de los recurrentes) fueron comunicados al Gobierno de Azerbaiyán. Este informó al Tribunal de que se proponía hacer una declaración unilateral con miras a resolver las cuestiones planteadas por estas denuncias. El Tribunal archivó la demanda de conformidad con el artículo 37 del Convenio.

5. Decisión L. F. c. Reino Unido, 24 mayo 2022.

Mientras vivía en un alojamiento temporal, el recurrente se enteró de seis propiedades de cuatro dormitorios de la Asociación de Vivienda de Agudas Israel («AIHA»), una organización benéfica que brindaba alojamiento a miembros de la Comunidad Judía Ortodoxa («OJC»). AIHA es reconocida por el Regulador de Vivienda Social de London Borough of Hackney («LBH») como un pequeño proveedor de viviendas. Como parte de los arreglos de LBH para la asignación de alojamiento, AIHA pondría algunas de sus viviendas a disposición de las personas que habían solicitado vivienda social a LBH; sin embargo, de acuerdo con sus arreglos con la organización benéfica, LBH en la práctica solo «nominaría» inquilinos potenciales para propiedades operadas por AIHA que cumplan con los criterios de esta última, es decir, si fueran miembros del OJC. Por lo tanto, el Consejo no sometió al solicitante a la consideración de AIHA.

«En sentencias igualmente detalladas, tanto el Tribunal de Apelación como el Tribunal Supremo señalaron que el efecto de la política de asignación de AIHA (tomada en su forma más restrictiva) fue retirar el 1% de las unidades del conjunto de propiedades potencialmente disponibles para alquiler. En consecuencia, la desventaja para las personas que no eran miembros del OJC era minúscula (véanse los párrafos 19 y 24 supra). A la luz de lo anterior, el Tribunal no puede sino concluir que, en las circunstancias del caso, el acuerdo entre LBH y AIHA no excedió el amplio margen de apreciación otorgado a las autoridades nacionales en tales casos» (§§ 47-48).

Además, el recurrente también presenta una queja sobre la exención de organizaciones benéficas consagrada en la sección 193 (2) (b) de la Ley de 2010. Afirma que, dado que esta disposición no requiere que se justifique ninguna diferencia de trato, pasa por alto el *requisito del artículo 14 del Con-*

venio de que cualquier diferencia de trato por motivos de religión persiga un fin legítimo y sea proporcional a ese fin. Sin embargo, el Tribunal no ve necesario examinar si la sección 193(2)(b) es compatible con el artículo 14 del Convenio, ya que esto fue realizado por los tribunales nacionales que consideraron que era un medio proporcionado para lograr un objetivo legítimo. Por ello, el Tribunal no ve cómo se impidió a la demandante que sus derechos del artículo 14 fueran debidamente considerados a nivel nacional. Luego la demanda debe ser rechazada por ser manifiestamente infundada (artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio).

6. Decisión Magdić c. Croacia, 5 julio 2022.

«El caso se refiere a las primeras medidas adoptadas por las autoridades croatas en el período comprendido entre el 19 de marzo y el 11 de mayo de 2020 en el contexto de la prevención de la propagación del virus COVID-19. 2. En particular, el 19 de marzo de 2020, la Autoridad de Protección Civil (Stožer civilne zaštite) emitió una decisión por la que prohibieron todos los eventos públicos y reuniones de más de cinco personas en un solo lugar, y suspendió el trabajo de todas las tiendas excepto las necesarias, como farmacias, supermercados, etc. También se suspendieron las reuniones religiosas». El supuesto se aproxima al caso desestimatorio Fenech c. Malta, 1 marzo 2022. Pero aquí, no se entra en el fondo, pues el recurrente no ha explicado cómo se ve afectado directamente por la medida impugnada y su recurso se asemeja a una acción popular, para las que el Tribunal no tiene competencia. No suministró información para mostrar exactamente cómo las medidas impugnadas lo afectaron, o podrían afectarlo directamente, o ser su objetivo debido a sus posibles características individuales. «Por ejemplo, el demandante se quejó de que las medidas en cuestión violaron su libertad de religión, pero no indicó a qué comunidad religiosa pertenece». La demanda es incompatible *ratione personae* con las disposiciones del Convenio en el sentido del artículo 35 § 3 (a) y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 § 4.

7. Decisión Parroquia Ucraniana Ortodoxa de la Iglesia de la Santa Trinidad en Noginsk y otros c. Rusia, 13 septiembre 2022.

Presunta violación del artículo 9. Los demandantes se quejaron de que, al ordenar la demolición de la iglesia, los tribunales nacionales habían violado su derecho a la libertad de religión.

Según la jurisprudencia del TEDH, el artículo 9 protege, en principio, el derecho de uso de los lugares o edificios destinados al culto religioso. «Las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de los edificios religiosos pueden, en determinadas circunstancias, tener un impacto significativo en el ejercicio del derecho de los miembros de grupos religiosos a manifestar sus creencias religiosas» (véase *Cumhuriyetçi Eğitim ve Kültür Merkezi Vakfı c. Turquía*, núm. 32093/10, § 41, 2 de diciembre de 2014). Al mismo tiempo, el Convenio no puede interpretarse en el sentido de otorgar a una comunidad religiosa el derecho a obtener un lugar de culto de las autoridades públicas [ver *Griechische Kirchengemeinde München und Bayern e. V. v. Germany* (dec.), núm. 52336/99, 18 de septiembre de 2007, y *Juma Mosque Congregation and Others v. Azerbaijan* (dec.), núm. 15405/04, § 61, 8 de enero de 2013]» (§§ 18-19) (subrayado añadido).

«En el presente caso, los tribunales internos ordenaron la demolición del edificio que había sido construido sin ningún fundamento legal. La orden no equivalía a ninguna forma de castigo por realizar servicios religiosos per se, ni a una prohibición del funcionamiento de la iglesia como tal, ni a una restricción de su capacidad para establecer legalmente un nuevo lugar de culto en otro lugar; fue el resultado de la aplicación de reglas neutrales de aplicación general, no fue arbitrario y se tomó con el fin de proteger el interés general. Además, la orden de demolición, como tal, no restringía la “libertad de manifestar [su] religión” de sus miembros individuales, ya que no les impedía realizar sus actividades religiosas en otros lugares de culto disponibles para la actividad religiosa (ver *Denominación religiosa de Testigos de Jehová en Bulgaria c. Bulgaria*, núm. 5301/11, § 105, 10 de noviembre de 2020, y *Juma Mosque Congregation and Others*, citado anteriormente, § 62). Finalmente, la Corte reitera que, tal como apareció, la orden no ha sido ejecutada. En consecuencia, el Tribunal considera que, en las circunstancias del presente caso, la orden de demoler la iglesia que el Sr. Starina no tenía derecho legítimo a construir no equivalía a una injerencia injustificada en el derecho de los demandantes a la libertad de religión» (§§ 20-21).

«Presunta violación del artículo 14 en relación con el artículo 9 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo núm. 1. Los demandantes se quejaron de que habían sido objeto de discriminación en base a sus creencias religiosas. Sin embargo, no hay indicios de que los tribunales nacionales ordenaran la demolición de la iglesia sobre la base de que la iglesia practicaba una religión no tradicional, y sus decisiones se basaron en el incumplimiento flagrante de las normas de construcción.»

«El Tribunal considera que, a la luz de lo anterior, las quejas son inadmisibles en virtud del artículo 35 § 3 (a) por ser manifiestamente infundadas y deben ser rechazadas de conformidad con el artículo 35 § 4 del Convenio.»

8. Decisión *Wysoczański c. Polonia*, 22 septiembre 2022.

La denuncia del demandante, en virtud del artículo 9 del Convenio, relativa a la negativa a proporcionarle una dieta sin carne, durante su detención en la prisión de Wołów, contrariamente a sus creencias religiosas.

Mediante carta de 11 de mayo de 2022, se notificó al solicitante que el plazo para la presentación de sus observaciones había expirado el 18 de febrero de 2022 y que no se había solicitado prórroga. Se llamó la atención del solicitante sobre el artículo 37 § 1 (a) del Convenio, que establece que el Tribunal puede eliminar una solicitud de su lista de casos en que las circunstancias lleven a la conclusión de que el solicitante no tiene la intención de proseguir con la solicitud. Finalmente, el Tribunal lo determinó así.

9. Decisión *Yaraşir y otros c. Turquía*, 18 octubre 2022.

El Tribunal señala que solo el demandante Ali Mermer presentó una solicitud individual ante el Tribunal Constitucional. Aparte de una referencia general a su derecho a vivir en un medio ambiente sano, *no se basó expresamente en los artículos 8 y 9 de la Convención ni planteó ninguna cuestión en virtud de ellos, ni explicó que se identificaba con la fe aleví ni argumentó sobre los supuestos efectos negativos de la operación minera en su identidad cultural y derechos religiosos con respecto al sitio de Bakırtepe, que es considerado sagrado por los seguidores de la fe aleví*. Dado que los demandantes no formularon dichos argumentos ni de forma expresa ni sustancial y, por lo tanto, no brindaron al Tribunal Constitucional la oportunidad de corregir la supuesta violación, el Tribunal, de conformidad con su función de subsidiariedad, no puede examinar esta queja. Por tanto, el recurso debe ser rechazado por no agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

10. Decisión *Moroz y otros c. Azerbaiyán*, 20 octubre 2022.

Las quejas de los demandantes, en virtud de los artículos 9 y 11 del Convenio, relativas a la supuesta violación del derecho a la libertad de religión y el derecho a la libertad de asociación, es decir, el derecho a formar una comunidad

religiosa, fueron comunicadas al Gobierno de Azerbaiyán. También se comunicaron denuncias basadas en los mismos hechos en virtud del artículo 14 del Convenio. El Tribunal recibió las declaraciones de solución amistosa, firmadas por las partes, en virtud de las cuales los demandantes acordaron renunciar a cualquier otra reclamación contra Azerbaiyán con respecto a los hechos que dieron lugar a esta demanda, sujeto al compromiso del Gobierno de pagarles conjuntamente la cantidad detallada.

11. Decisión Alm c. Austria, 22 noviembre 2022.

«El Tribunal observa que en el centro de la disputa se encuentra la afirmación del demandante de que la «Iglesia del Monstruo de Espagueti Volador» «Pastafarianismo» es una «religión» o «creencia» en el sentido del Artículo 9 de la Convención y que, por lo tanto, debería beneficiarse de las garantías pertinentes del Convenio» (§ 8).

«Los principios generales relevantes a esta cuestión han sido resumidos en De Wilde (citado arriba, §§ 50 51) donde la Corte ha sostenido que, aunque el concepto de “religión o creencia” en el sentido de estar protegido por el Artículo 9 debe interpretarse en sentido amplio, eso no significa que todas las opiniones o convicciones deban ser consideradas como tales (ver *Pretty v. the United Kingdom*, no. 2346/02, § 82, ECHR 2002 III). *La Corte sostuvo que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión denota solo aquellos puntos de vista que alcanzan un cierto nivel de contundencia, seriedad, cohesión e importancia*. Sin embargo, siempre que se cumpla esta condición –y cuando así se haya establecido que se aplica el artículo 9– el deber de neutralidad e imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier poder del Estado para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas o las formas en que esas creencias se expresan (ver *S. A. S. c. France [GC]*, no. 43835/11, § 55, ECHR 2014, y *Eweida y otros c. the United Kingdom*, nos. 48420/10 and other 3, § 81, ECHR 2013, con referencias adicionales). En particular, en vista de los objetivos mismos por los que se había fundado el movimiento pastafari, el Tribunal no consideró que el pastafarianismo fuera una «religión o creencia» en el sentido del artículo 9 del Convenio. En consecuencia, el tribunal sostuvo que el artículo 9 no podía aplicarse ni a la “Iglesia del Monstruo de Espagueti Volador” ni a quienes pretendían profesar sus doctrinas (ibid., §§ 52 55)» (§ 9) (subrayado añadido).

«En lo que respecta al presente caso, el Tribunal de Justicia no ve motivos para afirmar lo contrario. También señala que al sostener que el Pastafarianismo pretendía ser un movimiento satírico en lugar de una religión y que el solicitan-



te no había demostrado que se cubriera la cabeza por motivos religiosos, la Oficina del Servicio de Pasaportes y el Tribunal Administrativo de Viena aplicaron debidamente lo mencionado anteriormente. [...] En consecuencia, la denuncia en virtud del artículo 9 del Convenio relativa a la denegación de la expedición de un documento de identidad con una fotografía que muestre un cubrecabeza pastafari es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio en el sentido del artículo 35 § 3 (a). El Tribunal por unanimidad, declara la demanda inadmisibles» (§ 10).

12. Decisión *Sager y otros c. Austria*, 22 noviembre 2022. (RI §425824).

Demanda inadmisibles, se invoca violación de los artículos 9, 11 y 14 del Convenio, por negativa de autoridades a inscribir entidad pastafari como religión. La doctrina y el supuesto de hecho coinciden con los de la Decisión anterior, *Alm c. Austria*, su eje es la afirmación de que la «Iglesia del Monstruo de Espagueti Volador» o «Pastafarianismo» es una «religión» o «creencia» en el sentido del Artículo 9 de la Convenio y que, por lo tanto, debería beneficiarse de las garantías pertinentes del Convenio. Pero, en vista de los objetivos por los que se había fundado el movimiento pastafari, el Tribunal rechaza que el pastafarianismo sea una «religión o creencia» en el sentido del artículo 9 del Convenio. En consecuencia, el Artículo 9 no podría aplicarse ni a la «Iglesia del Monstruo de Espagueti Volador» ni a quienes afirmaban profesar sus doctrinas. El pastafarianismo pretende ser un movimiento satírico más que una religión. El recurso es rechazado de conformidad con el artículo 35 § 4 del Convenio.

13. Decisión *Ucrania y Países Bajos c. Rusia*, 30 noviembre 2022.

El Gobierno ucraniano, en su resumen, alega que: «El capítulo 3 [del memorial] contiene informes de varios casos de ataques deliberados e intimidación de varias congregaciones religiosas que no se ajustan a la tradición ortodoxa rusa».

«El Gobierno ucraniano solicitante presentó una primera queja en virtud del artículo 9 del Convenio en su suplemento a la solicitud de 12 de junio de 2014. La denuncia se refería a presuntas amenazas a sacerdotes y feligreses, detención de sacerdotes y obstáculos a las actividades de la Iglesia ortodoxa ucraniana (Patriarcado de Kiev). En su suplemento a la demanda de 20 de noviembre de 2014, dieron más ejemplos de supuesta persecución religiosa, incluida la de la Iglesia greco-católica ucraniana, aunque no se refirieron al artículo 9 en su «Declaración de las supuestas violaciones del Convenio y sus

Protocolos y argumentos pertinentes» incluidos en dicho suplemento. En su formulario de solicitud de 2015 se refirieron a la persecución de todos los grupos religiosos excepto la Iglesia Ortodoxa Rusa» (§ 849).

«El Gobierno ucraniano solicitante se basa a este respecto en el informe “Persecución religiosa en el Este de Ucrania y Crimea 2014” (A 2161 200). Ese informe contiene numerosas declaraciones de testigos en diferentes áreas de las regiones de Donetsk y Luhansk que relatan incidentes de supuesta persecución por parte de separatistas debido a la falta de adhesión de las víctimas a la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Moscú» (§ 851).

«Los informes de ACNUDH también registraron ataques contra miembros de grupos religiosos no ortodoxos y de la Iglesia Ortodoxa Ucraniana (Patriarcado de Kiev). Su informe de noviembre de 2014 se refería al aparente ataque contra todas las tradiciones religiosas excepto la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Moscú (A 898). Los informes se refieren a incidentes en los que miembros del clero fueron hostigados y se incautaron de propiedades de la iglesia. En al menos una ocasión informada, los perpetradores declararon expresamente que este trato se debió a motivos religiosos (A 896-98, 900-02, 904-05, 909 y 911). Los testigos de Jehová parecen haber sido objeto de un ataque particular (A 901, 905, 907 y 913). También hay evidencia de que un decreto de 2017 introdujo requisitos nuevos y posiblemente onerosos para que las organizaciones religiosas se registrasen como entidades legales, y de que las leyes posteriores restringieron aún más la libertad de funcionamiento de las organizaciones religiosas (A 906-08 y 910). En el transcurso de 2021, ACNUDH continuó informando de que varias comunidades religiosas en el territorio controlado por los separatistas sufrieron limitaciones en su libertad de religión o creencias, incluida discriminación, prohibiciones y sanciones penales por actividades religiosas que se equipararon con actividades extremistas (A 911-13)» (§ 852).

«El Tribunal considera que, sobre la base de las pruebas disponibles, la denuncia de una práctica administrativa en violación del artículo 9 del Convenio no puede ser rechazada sobre la base de que la repetición de los actos no haya sido suficientemente fundamentada como alega el Gobierno demandado. Además, se planteó dentro del plazo de seis meses (apartado 786 *supra*)» (§ 853).

#### 14. Decisión Papanikolaou c. Grecia, 13 diciembre 2022.

La demandante es madre de un niño nacido en 2019. Al día siguiente del nacimiento del niño, el padre declaró el nacimiento a un empleado de la maternidad que creía era un empleado de la oficina de Registro del municipio del hospital de maternidad. Según la demandante, el empleado hizo preguntas al

padre y llenó él mismo un formulario, que el padre firmó posteriormente. En particular, se le pidió al padre que declarara, entre otras cosas, su nombre y apellidos y los del solicitante, sus nacionalidades, sus profesiones y sus religiones. Declaró que el solicitante era cristiano ortodoxo y que él no tenía religión. En el formulario presentado ante el Juzgado que fue rellenado por el empleado del hospital, se dejó en blanco el espacio reservado para la religión del padre. En la parte superior del formulario, hay una nota manuscrita que dice «padre sin religión». La entrada relativa a la religión de la madre indica «O. C.», la abreviatura de cristiano ortodoxo.

La demandante se quejó en virtud del artículo 9 del Convenio de que el requisito legal de declarar su religión al registrar el nacimiento de su hijo había violado su libertad de religión. Además, se quejó en virtud del artículo 13 de la falta de un recurso efectivo a ese respecto.

El Tribunal aplica el artículo 35 § 1 del Convenio que, en lo que interesa, dice: «1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internos...». El Tribunal observa que en el caso de *Stavropoulos* y otros (citado anteriormente), los demandantes habían presentado una solicitud de anulación de la ley de registro de nacimiento ante el Tribunal Administrativo Supremo, argumentando que la palabra «nombrar» junto al primer nombre de su hijo reveló su decisión de no bautizar a su hija y, por lo tanto, sus creencias religiosas. El Tribunal, al examinar la objeción del Gobierno de no agotamiento de los recursos internos, señaló que el Tribunal Administrativo Supremo había examinado el fondo de la queja de los demandantes y la rechazó por falta de interés legal sobre la base de que el nombramiento era la única forma legal de dar un nombre de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 344/1976 y, por lo tanto, no se puede afirmar que esto haya indicado la religión de los demandantes. El Tribunal Administrativo Supremo no había rechazado su solicitud por falta de competencia (ver párrafo 13). Los demandantes habían hecho el normal uso de los recursos legales internos. En cambio, aquí no se han empleado esta instancia, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda.

### 2.3 Resoluciones del Comité de Ministros<sup>9</sup>

1. Caso Comunidad religiosa de los testigos de Jehová del distrito de Ternivsky de Kryvyi Rih c. Ucrania, 22 septiembre 2022.

---

<sup>9</sup> Artículo 54. Poderes del Comité de Ministros. «Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.»

«El Comité de Ministros, en los términos del artículo 46, apartado 2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que establece que el Comité supervisa la ejecución de las sentencias firmes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Vista la sentencia definitiva transmitida por la Corte al Comité en el presente caso y las violaciones establecidas [...]. Habiéndose asegurado de que se han adoptado todas las medidas requeridas por el artículo 46, párrafo 1. Declara que ha ejercido sus funciones en virtud del artículo 46, párrafo 2, de la Convención en este caso y Decide dar por cerrado el examen del mismo.»

### 3. COMENTARIOS

En la crónica de este año encontramos materias habituales, por ejemplo, la objeción de conciencia al servicio militar (caso Teliatnikov c. Lituania, 7 junio 2022), o la condena por Yihadismo y solicitud del estatuto de refugiado (casos T. K. y otros c. Lituania, 22 marzo 2022, Buriyev c. Rusia, 29 marzo 2022 y N. K. c. Rusia, 29 marzo 2022). Sobre el asilo es original el caso M. A. M. c. Suiza, 26 abril 2022, por conceder el amparo a cristiano converso. Otro asunto frecuente es el de la libertad de expresión que también se aborda en esta crónica: caso Zemmour c. Francia, 20 diciembre 2022, y también el caso relevante Eco-defence y otros c. Rusia, 14 junio 2022, por afectar a la Fundación Memorial<sup>10</sup>. Tampoco falta en la crónica el tema del reconocimiento de entidades religiosas (verbigracia, caso Organización Religiosa Cristiana de los testigos de Jehová en la República de Nagorno Karabaj c. Armenia, 22 marzo 2022). Los testigos de Jehová han protagonizado gran número de recursos, casi siempre estimados. En esta crónica también se menciona la sentencia Cheprunovy y otros c. Rusia, 22 febrero 2022 y Taganrog LRO y otros c. Rusia, 7 de junio 2022. Este caso es especialmente significativo para medir la presión que se ejerce contra los testigos de Jehová, pues en él se condenan múltiples infracciones (contra la libertad religiosa, de asociación, de expresión, contra la propiedad, a parte de los problemas procesales y de amparo judicial). Una excepción a su condición de víctima son las sentencias T. C. c. Italia, 19 mayo 2022, y Loste c. Francia, 3 noviembre 2022, en que se pide que se contenga su proselitismo.

Menos habitual es el contencioso sobre la inscripción de los templos en el Registro de la Propiedad (caso Fundación de la Iglesia greco ortodoxa Taksiar-

---

<sup>10</sup> Un apunte sobre la entidad en: COURTOIS, S., *Communisme et totalitarisme*, Perrin, Paris, 2009, pp. 445-456.

his de Arnavutköy c. Turquía, 15 noviembre 2022), o la queja por la demolición de un lugar de culto (Decisión Parroquia Ucraniana Ortodoxa de la Iglesia de la Santa Trinidad en Noginsk y otros c. Rusia, 13 septiembre 2022). Otro caso que se sale de las reclamaciones frecuente es Asamblea Cristiana de los testigos de Jehová de Anderlecht y otros c. Bélgica, 5 abril 2022, sobre exención de impuesto que grava un lugar de culto.

Dentro de las cuestiones más originales de la crónica de 2022, por menos tratadas, y que se van incorporando a su elenco está el concepto de confesión religiosa, a los efectos legales (Decisiones Alm c. Austria, 22 noviembre 2022, y Sager y otros c. Austria, de igual fecha, a propósito del Pastafarianismo, y la Decisión Halilić y otros c. Bosnia-Herzegovina, 22 febrero 2022, sobre cementerio para ateos o indiferentes). También nos ha llamado la atención el caso T. C. c. Italia, 19 mayo 2022, sobre educación religiosa de hija de padres de distinta religión.

Con unos pronunciamientos y otros se va completando un cuerpo de doctrina, en relación a la libertad religiosa (aspecto de derecho subjetivo individual o institucional), cada vez más consistente y vasto. En la crónica de este año se mencionan *asuntos relevantes* como los principios informadores de neutralidad (casos Taganrog LRO y otros c. Rusia, 7 de junio 2022, y Tonchev y otros c. Bulgaria, 13 diciembre 2022, en relación al ejercicio de la potestad pública y, en el caso Loste c. Francia, 3 noviembre 2022, a los servicios sociales) o el principio de igualdad (ver, por ejemplo, caso Asamblea Cristiana de los testigos de Jehová de Anderlecht y otros c. Bélgica, 5 abril 2022). La igualdad está muy vinculada a la libertad religiosa en sociedades pluralistas y más aún si existe una religión oficial o protegida.

Además de materias antes mencionadas, como la definición de religión o institución titular del derecho de libertad religiosa (Decisiones Halilić y otros c. Bosnia-Herzegovina, 22 febrero 2022, y Sager y otros c. Austria, 22 noviembre 2022), hay que señalar la estrecha vinculación que la jurisprudencia del TEDH muestra entre el derecho subjetivo de libertad religiosa, de asociación, de educación o de expresión. La interacción, a veces conflictiva, aflora en la Decisión Papanikolaou c. Grecia, 13 diciembre 2022, lo que da ocasión para marcar los límites de unos derechos y otros, poniendo siempre, a un lado u otro de la raya, a la libertad religiosa: casos Rabczewska c. Polonia, 15 septiembre 2022, Bouton c. Francia, 13 octubre 2022, o Zemmour c. Francia, 20 diciembre 2022. Asimismo, se ratifica en los pronunciamientos de este año que las entidades religiosas o ideológicas son quienes amparan y canalizan las manifestaciones de las convicciones y sentimientos del común de las personas. Esto da lugar a una casuística muy variada que abarca desde su reconocimien-

to, hasta su actuación libre de ataduras (discriminación) o su financiación (exenciones fiscales). En este punto hay que recordar la sentencia *Ecodefence y otros c. Rusia*, 14 junio 2022.

Cronológicamente la primera sentencia que comentamos, por la mayor riqueza y densidad del tema, es el caso *Asamblea Cristiana de los testigos de Jehová de Anderlecht y otros c. Bélgica*, 5 abril 2022. Dos cuestiones emergen aquí: primera, que se discrimina a los testigos de Jehová, en el trato que se ha dado a sus inmuebles dedicados al culto a los que no se exime de cargas, la segundo, es la falta de justificación de este trato diferenciado. Su origen es el régimen de *confesiones reconocidas*, típico del Derecho francés –a partir del Concordato de 1801 y los artículos orgánicos (1802)–, pero que, por razón de la invasión militar de Bélgica, también se extendió a este país y todavía se mantiene<sup>11</sup>, cosa que no ocurre en Francia (Ley de separación 1905), salvo en las regiones de Alsacia y Lorena.

El núcleo del problema en está en la exigencia nueva, en alguna zona del país, de pertenecer a los «cultos reconocidos», para la exención fiscal de los lugares de culto. «El Tribunal observa que las propias autoridades nacionales han vinculado la exención del impuesto impugnado al ejercicio público de una religión, considerando implícita pero necesariamente que tal exención contribuye al ejercicio efectivo de la libertad de religión en el sentido del artículo 9 de la Convención. Los demandantes, que anteriormente se beneficiaron de esta exención, critican el hecho de que ahora esté sujeta, para el territorio exclusivo de la Región de Bruselas-Capital, al ejercicio público del culto de una religión reconocida» (§ 38).

La doctrina del tribunal respecto a la no discriminación del artículo 14 del Convenio se aplica no solo a los derechos recogidos en él, sino también a otras normas. Cuando las autoridades nacionales conceden privilegios fiscales a ciertas comunidades, no exigidos por el tenor del artículo 9 del Convenio, aquellas deben respetar el artículo 14 del Convenio.

«Dado que la exención fiscal de la que ahora se ven privados los demandantes se basa íntegramente en el criterio del reconocimiento de la religión, el Tribunal debe verificar si el sistema federal de reconocimiento ofrece garantías suficientes contra tratos discriminatorios contrarios al artículo 14 de la Conve-

---

<sup>11</sup> «À l'heure actuelle, il existe six cultes reconnus en Belgique: le culte catholique (loi du 18 Germinal an X (8 avril 1802)), le culte protestant (loi du 18 Germinal an X (8 avril 1802)), le culte israélite (décret du 17 mars 1808), le culte anglican (loi du 4 mars 1870), le culte musulman (loi du 19 juillet 1974) et le culte orthodoxe (loi du 17 avril 1985). La laïcité organisée a également été reconnue par une loi du 21 juin 2002. En 2017, un dialogue interreligieux a été mis en place entre l'autorité fédérale et les organes représentatifs des cultes reconnus et de l'organisation philosophique non confessionnelle reconnue» (§ 19).

nio en beneficio de esta exención» (§ 50). Para el Tribunal «ni los criterios de reconocimiento ni el procedimiento según el cual una religión puede ser reconocida por la autoridad federal están previstos en un texto que satisfaga los requisitos de accesibilidad y previsibilidad, que son inherentes a la noción del Estado de derecho que rige todos los artículos del Convenio» (§ 51). Así, el Tribunal considera que el reconocimiento de una religión procede de criterios redactados en términos particularmente vagos que no ofrecen un grado suficiente de seguridad jurídica. Y reitera que el principio de seguridad jurídica está implícito en todos los artículos del Convenio (§ 52).

El Tribunal observa, por otra parte, que el procedimiento relativo al reconocimiento de las religiones tampoco se rige por ningún texto, ni legislativo ni siquiera reglamentario. De ello, se deduce que el examen de una solicitud de reconocimiento no va acompañado de ninguna garantía, tanto en lo que se refiere a la adopción efectiva de la decisión que resuelve sobre tal solicitud, como en lo que respecta al proceso que precede a esta decisión y al recurso que podría, en caso necesario, ejercitarse posteriormente contra ella. Por último, comenta que «el reconocimiento está sujeto a la iniciativa exclusiva del Ministro de Justicia y luego depende de la voluntad puramente discrecional del legislador». Tal régimen encierra un riesgo de arbitrariedad y «no podría esperarse razonablemente de las comunidades religiosas que, para beneficiarse de la exención fiscal en disputa, se sometan a un proceso que no se base en garantías mínimas de equidad, ni garantiza una evaluación objetiva de su solicitud» (§§ 53-54).

En conclusión, la diferencia de trato a la que están sujetos los demandantes carece de justificación objetiva y razonable. Ha habido una violación del artículo 14, en conjunto con el artículo 9 del Convenio y con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio.

*Caso M. A. M. c. Suiza, 26 abril 2022.* En Suiza, un paquistaní convertido al cristianismo solicita el asilo fundado en su conversión. Primero estuvo en un campo de refugiados en Lyss. Asistía a misa en varias iglesias de la zona, ya que buscaba una congregación cristiana a la que pudiera unirse. Fue trasladado a un centro para refugiados en Tramelan. Poco después de ello eligió el Ejército de Salvación como su Iglesia. El demandante tomó el curso bíblico que le dio el pastor de la Iglesia del Ejército de Salvación en Tramelan. Asistía regularmente a los servicios y participaba en varias otras actividades dentro de la Iglesia. Allí conoció a F. A. y W. A. con quienes vivió varios meses, estudiaron la Biblia y oraron juntos. El solicitante decidió ser bautizado, en una iglesia menonita, a pesar de que el Ejército de Salvación no practica el bautismo, pero tampoco lo rechaza.

A la luz de los elementos presentados por el solicitante a las autoridades nacionales, «el Tribunal concluye que el solicitante ha demostrado suficientemente que su solicitud de asilo basada en su conversión merece ser examinada con más detalle por dichas autoridades. Les corresponde tomar en consideración estos factores, así como cualquier desarrollo que pueda ocurrir en la situación general de los conversos al cristianismo en Pakistán y las circunstancias específicas del caso del solicitante (F. G. c. Suecia, citado anteriormente, § 157)» (§ 79).

«De ello se deduce que habría una violación de los artículos 2 y 3 del Convenio si el demandante fuera devuelto a Paquistán en ausencia de una evaluación exhaustiva y rigurosa *ex nunc* por parte de las autoridades suizas de la situación general de los cristianos conversos en Paquistán y la situación personal del solicitante convertido al cristianismo en caso de regreso a ese país» (§ 80).

A pesar de que el demandante se queja de que, si regresara a Paquistán, no podría vivir abierta y libremente como cristiano (artículo 9 del Convenio), y de que la queja se admite, el Tribunal, después de estimar la primera motivación, no cree necesario profundizar en esta nueva.

El caso *T. C. c. Italia, 19 mayo 2022*, nos plantea un problema de actualidad en los matrimonios mixtos. Su origen está en 2004, cuando el demandante inició una relación de hecho con S. G y tuvieron una hija (E.) en 2006. En 2008 el demandante se separó. En 2009, el recurrente frecuenta las reuniones de los testigos de Jehová. En julio de 2011 se bautizó y entró a formar parte de esa religión. Entonces llevaba a su hija a los servicios religiosos, dos o tres veces al mes.

En 2012, el demandante se casó con E. B., testigo de Jehová y madre de un niño, S. Del matrimonio nació otro niño. En 2013, S. G. inició procedimientos no contenciosos ante el Tribunal de Distrito de Livorno, pero surgieron discrepancias en cuanto a la custodia de E. y al derecho de visita. S. G. argumentó que el demandante, sin el consentimiento de S. G., llevó a E. a los servicios religiosos de los testigos de Jehová, impidió que la hija asistiera a clases de ballet y la llevó consigo a distribuir revistas religiosas en la calle. Para el recurrente: «E. no creció en un ambiente católico romano, no recibió ninguna educación católica, ni recibió ningún tipo de ejemplo o enseñanza de su madre, quien nunca ha sido católica practicante». S. G. confirmó que su enfoque se había limitado a permitir que la niña asistiera a un jardín de infancia católico romano privado, asistiera a fiestas de cumpleaños de otros niños y fiestas de carnaval y escuela de ballet, así como a asistir a clases de catecismo con miras a una futura primera comunión.

El demandante denuncia la vulneración de su derecho al respeto de su vida familiar y de su libertad religiosa, alegando una diferencia de trato despropor-



cionada e innecesaria entre él y su anterior pareja, basada en sus creencias religiosas. Por último, se queja de que la duración total del proceso afectó negativamente a la relación con su hija. El recurrente alegó una violación de los artículos 8 y 9 de Convenio, solos y en conjunto con el artículo 14 y el artículo 5 del Protocolo núm. 7 de la Convención.

«El Tribunal considera que el hecho de que un progenitor eduque a su hijo de acuerdo con sus propias convicciones religiosas o filosóficas puede considerarse una forma de “manifestar su religión o creencia, en la enseñanza, la práctica y la observancia”. Está claro que cuando el niño vive con su progenitor, este último puede ejercer los derechos del artículo 9 en la vida cotidiana a través de la forma en que disfruta de sus derechos del artículo 8 (Abdi Ibrahim v. Norway [GC], no. 15379/16, §§ 141-142, 10 de diciembre de 2021, § 140). El Tribunal señaló que las disposiciones prácticas para el ejercicio de la patria potestad sobre los niños definidas por los tribunales nacionales no podían, como tales, vulnerar la libertad del recurrente de manifestar su religión (Deschomets v. France (dec.), núm. 31956/02, 16 de mayo de 2006). También hizo hincapié en el objetivo prioritario de tener en cuenta el interés superior de los niños, lo que implica conciliar las opciones educativas de cada progenitor y tratar de lograr un equilibrio satisfactorio entre las concepciones individuales de los padres, evitando cualquier juicio de valor y, en su caso, estableciendo normas mínimas sobre prácticas religiosas personales (F. L. v. France (dec.), núm. 61162/00, 3 de noviembre de 2005)» (§ 42).

Para el TEDH, «el hecho de que los tribunales nacionales ordenaran al demandante que se abstuviera de involucrar activamente a su hija en sus actividades religiosas no limitó severamente su relación con ella. En particular, no sufrió restricciones en su custodia y derechos de visita. Las razones dadas por los tribunales nacionales muestran que se centraron únicamente en los intereses de la niña, habiendo decidido protegerla de la supuesta tensión ejercida por los intensos esfuerzos del demandante para involucrarla en sus actividades religiosas. En ese contexto, el Tribunal observa que E. asistió a los servicios religiosos de los Testigos de Jehová de 2009 a 2015 (desde los 3 años hasta los 8 años, cuando la decisión del Tribunal de Distrito de Livorno ordenó al demandante que se abstuviera de involucrarla activamente), y al mismo tiempo participó en discusiones religiosas y oraciones en la casa del recurrente» (§ 48). Concretamente, la medida impugnada tenía por único objeto preservar la libertad de elección de la niña, teniendo en cuenta las opiniones educativas de su padre, y no ha infringido el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8.

A la sentencia se hicieron votos separados disidentes de los Magistrados Paczolay, Felici y Sabato.

La sentencia nos recuerda otras como Hoffmann contra Austria, 23 de junio de 1993, o, en España, la sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo. En ellas se falló a favor de contar con el padre de confesión minoritaria en la formación y vida del menor. El caso T. C. c. Italia, 19 mayo 2022 no supone un cambio brusco con tales precedentes, sino la adecuación de la doctrina al caso concreto, en el que el apartamiento del padre testigo de Jehová era medido y con un fin legítimo. «El Tribunal observa además que no se ha adoptado ninguna medida para impedir que el demandante utilice los principios educativos por los que ha optado en relación con E. Tampoco se desprende de las decisiones impugnadas por el demandante que se le impidiese participar en las actividades de los Testigos de Jehová a título personal» (§ 47).

El caso *Abdullah Yalçin c. Turquía* (núm. 2), 14 junio 2022, recuerda la importancia que los derechos del preso tienen para el TEDH que se viene ocupando de ellos con abundantes sentencias (verbigracia, casos de dietas de budistas: *Vartic contra Rumanía*, 17 diciembre 2013, caso *Iwankiewicz contra Polonia*, 7 diciembre 2010, y caso *Boyko c. Rusia*, 20 de febrero de 2018, de solicitud de asistencia de pastor protestante). En esta crónica encontramos estas: *Fenech c. Malta*, 1 marzo 2022, restricciones por la Covid-19, *Constantin-Lucian Spînu c. Rumania*, 11 octubre 2022, y *Chocholáč c. Slovakia*, 7 julio 2022, prohibición de posesión de pornografía.

La sentencia *Abdullah Yalçin c. Turquía* (núm. 2) que comentamos tiene un punto de conexión con el caso *Saran c. Rumanía*, 10 noviembre 2020, pues en él se solicitaba espacio para el culto. En esta el recurrente era un preso que se convirtió de la Iglesia ortodoxa al Islam, y solicitó dieta compatible con sus creencias, lo que no fue atendido en una de las prisiones a que fue enviado (violación art. 9 del Convenio). Otra de sus solicitudes se refería a disponer de un lugar para la oración, pero el Tribunal no consideró pertinente su toma en consideración.

En la sentencia *Abdullah Yalçin c. Turquía*, lo nuclear es la oración islámica del viernes (siempre con carácter colectivo, en sociedades musulmanas) en la prisión en la que, inicialmente con carácter preventivo (2000) y luego por sentencia, se retuvo al recurrente, hasta 2011. Los cargos a los que respondía eran los de pertenencia activa a una organización ilegal, a saber, *Hezbollah* (*Hiz-bullah*). Cuando se presentó el recurso el recurrente era un preso que cumplía condenada en la prisión de alta seguridad tipo D de Diyarbakır. En un recurso anterior, el Tribunal ya encontró una violación del artículo 5 § 3 del Convenio, por la duración excesiva de la prisión preventiva del demandante. En 2010, el demandante presentó una petición ante la administración de la prisión para

ofrecer las oraciones comunitarias de los viernes, en una sala de la prisión. Este es uno de los requisitos de su religión, el Islam.

En la materia la pauta seguida es la Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (11 enero 2006). Concretamente, la regla 29 dice: «1 Se respetará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los reclusos. 2 El régimen penitenciario se organizará en la medida de lo posible para permitir que los reclusos practiquen su religión y sigan sus creencias, asistan a servicios o reuniones dirigidas por representantes aprobados de dicha religión o creencias, reciban visitas en privado de dichos representantes de su religión o creencias y tener en su poder libros o literatura relacionados con su religión o creencias».

El Tribunal observa que los actos de adoración del Islam, como la oración, ya sea individualmente o en comunidad con otros, incluidas las oraciones de los viernes, se encuentran dentro del ámbito del artículo 9 del Convenio. El artículo 9 no protege todos los actos motivados o inspirado por una religión o creencia y no siempre garantiza el derecho a comportarse en la esfera pública de la manera dictada por la propia religión o creencias. Como regla general, un acto inspirado, motivado o influido por una religión o creencias, para ser considerado una «manifestación» de las mismas en el sentido del artículo 9, debe estar *íntimamente ligado a la religión o creencias* de que se trate. Un ejemplo sería un acto de adoración o devoción que forma parte de la práctica de una religión o creencias en una forma generalmente reconocida (ver *Cha'are Shalom Ve Tsedek v. France* [GC], no. 27417/95, §§ 73 -74, CEDH 2000 VII).

En concreto, consta que las oraciones colectivas de los viernes son uno de los preceptos del Islam y que el Tribunal no detecta ningún elemento que pueda hacerle dudar de que el deseo de la demandante de ofrecerlas sea genuino, razonable y suficiente, relacionado con su derecho a manifestar su religión en virtud del artículo 9 del Convenio. En cuanto a la falta de locales apropiados para las oraciones del viernes en la prisión de alta seguridad tipo D de Diyarbakır, el Tribunal otorga un peso decisivo al hecho de que las autoridades nacionales no parecían explorar ninguna otra modalidad, incluidas aquellas que eran menos restrictivos de los derechos del solicitante en virtud del artículo 9 del Convenio (por ejemplo, acomodar los deseos de los reclusos de asistir a misa los domingos o días festivos religiosos, por turnos, cuando no fue posible permitir que todos los reclusos lo hicieran al mismo tiempo). El argumento del Gobierno de que la realización de la solicitud del demandante solo podría haber sido posible abriendo las puertas de todas las celdas no parece concluyente. Para el Tribunal, el Gobierno no ha demostrado que las autoridades internas

sopesaron los intereses contrapuestos en juego al aducir razones pertinentes y suficientes de una manera que cumpliera con sus obligaciones positivas en virtud del artículo 9 del Convenio y garantizar así la libertad del recurrente de manifestar su religión en comunidad, es decir, ofreciendo las oraciones de los viernes en prisión.

La sentencia *Rabczewska c. Polonia*, 15 septiembre 2022, se hace eco de uno de los frecuentes casos de *libertad de expresión* (art. 10) que se plantean en las relaciones sociales. En este año tenemos otros supuestos: casos *Taganrog LRO* y otros *c. Rusia*, 7 de junio 2022, supuesto de embargo de publicaciones religiosas, y *Bouton c. Francia*, 13 octubre 2022, sobre performance en iglesia católica, con contenido despectivo o denigrante para el Catolicismo.

En este caso, la Sra. Rabczewska, en 2009, concedió una entrevista para el sitio web de noticias «*Dziennik*». La entrevista se reimprimió parcialmente en el tabloide «*Super Express*». El artículo se tituló: «*Doda [nombre por el que es conocida la recurrente, popular cantante pop]: No creo en la Biblia*». Allí aquella explicó que el mensaje bíblico tenía algún valor; sin embargo, los hechos descritos en él no se reflejaron en descubrimientos científicos. Por ejemplo, en la descripción de la creación del mundo no se menciona a los dinosaurios. La demandante creía en un poder superior, había tenido una educación religiosa, pero seguía sus propios puntos de vista sobre esos asuntos. Afirmó que estaba más convencida por los descubrimientos científicos que por lo que describió como «los escritos de alguien borracho, por beber vino y fumar hierba». Cuando se le preguntó a quién se refería, la solicitante respondió «a todos esos tipos que escribieron esas increíbles historias [bíblicas]».

Tras la entrevista, dos personas denunciaron a la entrevistada de la comisión de un delito del Código Penal, ante un fiscal. En 2010, el fiscal regional de Varsovia emitió un auto de acusación contra la recurrente por ofender los sentimientos religiosos de las dos personas al insultar el objeto de su culto religioso: la Santa Biblia. Durante la investigación, la demandante se declaró inocente y argumentó que no había tenido la intención de ofender a nadie. El tribunal competente la sancionó a una multa de aprox. 1.160 euros.

El núcleo es la infracción del artículo 10 del Convenio europeo. Sobre ello el TEDH tiene una doctrina aquilatada: «La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la realización personal de cada individuo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, es aplicable no solo a la “información” o las “ideas” que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, escandalizan o perturban. El Tribunal observa además que hay poco margen en virtud del artículo 10

§ 2 del Convenio para las restricciones al discurso político o al debate sobre cuestiones de interés público». Pero tan importante derecho tiene sus obligaciones y debe ejercerse con responsabilidad. Cuando entran en juego las creencias religiosas, se debe asegurar el disfrute pacífico de los derechos garantizados en el artículo 9 a los poseedores de tales creencias, incluido el deber de evitar en la medida de lo posible una expresión, respecto a los objetos de veneración, gratuitamente ofensiva o la profanación. Aquí hay que conjugar las obligaciones de los Estados de asegurar la coexistencia pacífica de todas las religiones y de las personas que no pertenecen a un grupo religioso asegurando la tolerancia mutua. Es tolerancia ejercer la libertad de manifestar su religión en virtud del artículo 9 de la Convención, independientemente de que lo hagan como miembros de una mayoría o de una minoría religiosa, sin esperar estar exentos de críticas. Deben tolerar y aceptar que sus creencias religiosas sean rebatidas e incluso la propagación por parte de otros de doctrinas hostiles a su fe. Además, «en las sociedades democráticas, en las que coexisten varias religiones dentro de una misma población, puede ser necesario imponer restricciones a la libertad de manifestar la propia religión o creencias para conciliar los intereses de los diversos grupos y garantizar que se respeten las creencias de todos».

A la vista de tal interpretación de la libertad de expresión y su conflicto con la religiosa, el Tribunal constata deficiencias en los tribunales nacionales. Estos no evaluaron adecuadamente –sobre la base de un análisis detallado de la redacción de las declaraciones realizadas– si las declaraciones impugnadas constituían declaraciones fácticas o juicios de valor, ni sopesaron cuidadosamente los intereses contrapuestos en juego. Tampoco los órganos jurisdiccionales discutieron los límites permisibles de la crítica de las doctrinas religiosas, contraponiéndolo a su menosprecio. En particular, los tribunales nacionales no evaluaron si las declaraciones del solicitante habían sido capaces de suscitar una indignación justificada o si tenían la naturaleza de incitar al odio o perturbar de otro modo la paz religiosa y la tolerancia en Polonia. El Tribunal se fijó en la gravedad de la pena impuesta. La injerencia en la libertad de expresión no se ha verificado, en el presente caso, necesaria de conformidad con las obligaciones positivas del Estado en virtud del artículo 9 del Convenio, para asegurar la coexistencia pacífica de los grupos e individuos religiosos y no religiosos bajo su jurisdicción asegurando una atmósfera de tolerancia mutua. Además, el Tribunal considera que las expresiones bajo examen no constituyeron un ataque indebido o abusivo a un objeto de veneración religiosa. En consecuencia, se infringió la libertad de expresión del artículo 10.

En el caso *Loste c. Francia*, 3 noviembre 2022, subyace la entrega de la menor de educación musulmana a una niñera y su esposo, testigos de Jehová.

Son de aplicación al supuesto los artículos del Convenio 13, y también se alega la infracción del artículo 3 más el artículo 9. Además, se detectan deficiencias procesales: recurso de indemnización ineficaz, por exceso de formalismo de los tribunales internos administrativos en la aplicación de las normas sobre caducidad a los cuatro años. Ausencia de interrogatorio, como exige la ley, en la fecha a partir de la cual la recurrente tenía pruebas suficientes para demostrar la carencia por las autoridades nacionales y que les hubiesen permitido, desde entonces, asumir su responsabilidad. En el terreno sustancial se alega la infracción del artículo 3 (trato inhumano y degradante) (material) y de las obligaciones positivas del Estado al respecto. Las autoridades nacionales no protegieron a la solicitante durante doce años contra malos tratos, por parte del esposo de la familia de acogida. Falta de implementación de medidas preventivas para detectar el riesgo de malos tratos previsto por la ley. Asimismo, se duda del cumplimiento de las obligaciones positivas del artículo 9. A las autoridades nacionales les incumbe, teniendo en cuenta las condiciones del acogimiento, asegurar que la familia anfitriona respete la cláusula de neutralidad religiosa en virtud de la cual se comprometió a honrar las opiniones religiosas de la niña y su familia de origen y fe musulmana. Niña expuesta al proselitismo por cónyuges miembros de los testigos de Jehová. Concretamente, estos la llevaron a las reuniones de su congregación, así como a actividades de predicación. Comentamos brevemente este aspecto de la sentencia.

El Tribunal observó que las autoridades nacionales no cumplieron con las medidas preventivas, previstas por los textos vigentes, necesarias para evitar malos tratos. Las medidas hubieran permitido a los agentes del servicio ASE establecer una relación de confianza con la demandante y escucharla. A falta de tales medidas, la recurrente, de catorce años en 1985, confió a un miembro de la Congregación de los testigos de Jehová los abusos sexuales que estaba sufriendo por parte de M. B., dentro de la familia de acogida.

En este caso, no es necesario definir el alcance y el contenido de las obligaciones positivas de los Estados miembros derivadas del artículo 9, respecto al ejercicio de la libertad de religión de una niña colocada en una familia de acogida, ya que se incluyó una cláusula de *neutralidad religiosa* en el contrato de acogida. La recurrente tenía una expectativa legítima de que las autoridades tomarían las medidas necesarias para garantizar que la familia de acogida respetase la cláusula. Pero el Tribunal observa que la demandante, cuando llegó a la familia de acogida, no era miembro de los testigos de Jehová y que se convirtió en miembro de esta congregación mientras crecía en este hogar. Por lo tanto, el Tribunal considera que estuvo expuesta al proselitismo ejercido por el Sr. y la Sra. B., aunque solo sea porque la identidad religiosa de la demandante

se basaba en el hecho de que provenía de una familia musulmana y que sus creencias religiosas personales no fueron afirmadas al comienzo de su entrega en acogida. El Tribunal considera que las autoridades nacionales no adoptaron las medidas necesarias, que le correspondían, dadas las condiciones del acogimiento, para asegurar que la familia de acogida, en virtud de la cláusula de neutralidad religiosa a la que se había comprometido, respetase la religión de la niña y la de su familia de origen. Infracción del artículo 9 del Convenio.

El caso *Loste c. Francia* y otro visto anteriormente: T. C. c. Italia, 19 mayo 2022, en el que de nuevo se contiene el afán proselitista de los testigos de Jehová, demuestran la importancia emergente de los problemas del Derecho de familia y educación. Ya en la crónica de 2021 analizamos el caso *Abdi Ibrahim c. Noruega*, 10 diciembre 2021, con un problema de fondo similar, pero religiones implicadas diferentes.

El caso *Aygün c. Bélgica*, 8 noviembre 2022, gravita en torno a la aplicación del artículo 8 (vida privada y familiar) y 9 (libertad religiosa). Se negó a los recurrentes que lo solicitaron civilmente el traslado de sus hijos a Türkiye, para celebrar allí el funeral y enterrarlos. Los hijos fallecieron de homicidio, por múltiples heridas de bala, lo que fue objeto de una investigación judicial penal. Durante toda la instrucción los padres no pudieron instar a la reevaluación de la medida impugnada, decidida en la etapa inicial de la instrucción. Ello impidió a los padres enterrar a los hijos, según sus ritos y convicciones, en la tumba familiar de concesión ilimitada.

En cuanto a la vulneración del derecho a la vida privada y familiar, el Tribunal consideró la negativa a autorizar el traslado de la urna que contenía las cenizas del esposo de la demandante como un asunto que entraba dentro del alcance del artículo 8. Y, en el caso de *Hadri-Vionnet c. Suiza* (núm. 55525/00, § 52, 14 de febrero de 2008), el Tribunal consideró que la posibilidad de que la demandante asistiera al entierro de su hijo nacido muerto, así como el transporte del cuerpo y los arreglos funerarios, también podrían caer dentro de los conceptos de «vida privada» y «vida familiar» en el sentido del artículo 8. También ve aplicable al caso la libertad religiosa.

«El Tribunal ya ha declarado que la libertad de religión, garantizada por el artículo 9 del Convenio, se aplica a la forma de enterrar a los muertos, en la medida en que esta constituye un elemento esencial de la práctica religiosa (*Johannische Kirche and Peters v. Germany* (dec.), núm. 41754/98, 10 de julio de 2001, y *Polat c. Austria*, núm. 12886/16, § 51, 20 de julio de 2021)» (§ 50).

En opinión del Tribunal, la negativa a permitir que los demandantes procedieran con el funeral de sus hijos fallecidos en la forma que deseaban durante la investigación interfirió en su esfera privada y familiar de una manera y en

tal grado que equivalía a una injerencia en el ejercicio de su derecho al respeto de la vida privada y familiar. Además, el Tribunal toma nota de la afirmación de los demandantes de que esta misma negativa les impedía enterrar a sus hijos fallecidos en la tumba familiar con concesión ilimitada en Türkiye de acuerdo con sus ritos y creencias. Por lo tanto, acepta que esta negativa también supuso una injerencia en el derecho al respeto de su libertad de religión. En consecuencia, se examina conjuntamente la conformidad de dicha injerencia con los artículos 8 y 9 del Convenio.

Una injerencia en el ejercicio de los derechos garantizados por los artículos 8 y 9 del Convenio solo puede justificarse en virtud del párrafo 2 de estas disposiciones si está prescrita por la ley, persigue uno de los fines legítimos enumerados en estos párrafos y es necesaria para una sociedad democrática. Los demandantes no pudieron llevar a cabo el funeral de sus hijos fallecidos de acuerdo con sus deseos y sus creencias religiosas a lo largo de la investigación penal que duró aproximadamente dos años y seis meses. Tal período de tiempo no es, en sí mismo, irrazonable para una investigación de doble homicidio, ya que la duración razonable del procedimiento se evalúa a la luz de las circunstancias concretas del caso (Parroquia greco-católica Lupeni y otros c. Rumania [GC], núm. 76943/11, § 143, 29 de noviembre de 2016). No obstante, el Tribunal observa que la negativa del juez de instrucción se mantuvo durante toda la instrucción, cuya duración fue, cuanto menos, significativa.

En vista de los factores recordados, el Tribunal no tiene motivos para dudar de la necesidad de la decisión inicial del juez de instrucción a la luz de los artículos 8 y 9 del Convenio. Sin embargo, subraya que, para ser compatible con dichas disposiciones, una injerencia debe *permanecer justificada durante todo el período en que los demandantes sufran sus efectos*, es decir, en el presente caso, durante la instrucción. La necesidad de injerencia puede, de hecho, disminuir o incluso desaparecer con el paso del tiempo. Violación de los artículos 8 y 9 del Convenio.

*Caso Tonchev y otros c. Bulgaria, 13 diciembre 2022*, se plantea la neutralidad del Estado frente a grupos religiosos mirados con recelo, como ocurrió con el caso Centro de Sociedades para la conciencia Krishna en Rusia y Frolov c. Rusia, 23 noviembre 2021. En esta sentencia, comentada en la crónica del año pasado, los poderes públicos intervinieron en campañas que estigmatizaban o descalificaban a grupos religiosos, o se les ponían trabas administrativas a su funcionamiento. En consecuencia, Rusia fue condenada.

En el caso Tonchev y otros c. Bulgaria, los demandantes son tres pastores y unas asociaciones religiosas del movimiento evangélico. Estos denuncian la difusión, por parte de las autoridades municipales, a las escuelas de la ciudad



de Burgas de información sobre su religión que consideran hostil y difamatoria. Lo ven como una violación de su libertad de religión e invocan a este respecto los artículos 9 y 14 del Convenio.

La reclamación tiene su origen en la distribución de una circular y de una carta (9 de abril de 2008), por parte del ayuntamiento de Burgas. Esta, según los recurrentes, contenía alegaciones difamatorias y peyorativas sobre su religión. Dicha carta, lejos de estar desprovista de efectos jurídicos como el informe objeto del caso de la Federación Cristiana de Testigos de Jehová de Francia, formulaba instrucciones específicas destinadas a los establecimientos educativos y pedía cuenta de cómo se habían aplicado las instrucciones. Además, la carta tuvo consecuencias para el ejercicio de la libertad religiosa de los miembros de las Iglesias de los recurrentes. Eran fuertemente peyorativas y difamatorias, a su parecer, y dudaban de la legitimidad de sus creencias, en comparación con otros grupos religiosos y, en particular, de la religión ortodoxa dominante. Por ello, consideran que las autoridades, desconociendo el deber de neutralidad al que estaban obligados y sin poder invocar la intención de proteger el orden público o los derechos de terceros o cualquier otro fin legítimo al que se refiere el artículo 9 § 2 de la Convención, han violado su libertad de religión y han actuado de manera discriminatoria.

El Tribunal entiende que el artículo 9 del Convenio no prohíbe que las autoridades públicas formulen críticas sobre representantes o miembros de comunidades religiosas. Sin embargo, considera que para que sean compatibles con el Convenio, tales declaraciones deben, por un lado, estar respaldadas por pruebas relativas a actos concretos que puedan constituir un riesgo para el orden público o para los intereses de terceros; por otro lado, evitar cuestionar la legitimidad de las creencias en cuestión; y, finalmente, ser proporcionada a las circunstancias del caso. Su conclusión es que, de la lectura de la circular y de la nota informativa distribuida a las escuelas, no se desprende que sus autores tuvieran presente el deber de neutralidad e imparcialidad de las autoridades públicas. Por el contrario, estos documentos contienen sentencias negativas y sin reservas, en particular las que consisten en presentar a las Iglesias evangélicas como «sectas peligrosas», contrarias al orden público y causa de discordia y división de la nación búlgara. Asimismo, les atribúan casos probados de proselitismo abusivo sin base real. Tampoco faltaba una comparación con la Iglesia ortodoxa para deslegitimarlas. Esto es motivo de interferencia desproporcionada en el derecho de los solicitantes a la libertad de religión.

Efectivamente la implicación de los Poderes públicos, en los medios de comunicación de su titularidad y en la enseñanza reglada, sobre todo cuando es

intensa, puede deslizarse por la senda del abuso y enrarecer la libre circulación de ideas, desde las organizaciones de sentido o que detentan el poder espiritual.

#### 4. CONCLUSIONES

A la vista del conjunto de pronunciamientos de este año 2022, el número y nivel de la doctrina se asemeja al de otras crónicas. El caudal de las reflexiones y modo de resolver los problemas demuestra el interés de esta fuente formal jurídica, para la producción actual del Derecho en un ámbito clave como el de los derechos humanos. Esta es una vía privilegiada para conocer el Derecho vivo en un contexto amplio, plural y homogéneo con la realidad española.

La libertad religiosa, desde su arranque en el TEDH en 1993, no ha dejado de ocupar un lugar relevante que se mantiene a lo largo de los años. La amplia cobertura se traduce en una variedad de temas y que, sin embargo, no deja de enriquecerse anualmente como lo demuestra la crónica de este año y su incursión en el derecho de la libertad ideológica y de pensamiento de los presos (caso Chocholáč c. Eslovaquia, 7 julio 2022), el régimen legal de los lugares de culto, el derecho a la vida (eutanasia, caso Mortier c. Bélgica, 4 octubre 2022), el Derecho de familia, el derecho a una sepultura acorde con las propias convicciones, el reconocimiento de confesiones religiosas y su régimen legal, la interferencia de los poderes públicos en el discurso y la credibilidad de las confesiones religiosas o algunas fricciones entre libertad de expresión y libertad religiosa, en que quizás no se ha alcanzado siempre el equilibrio de los bienes jurídicos afectados.

Así en el caso Bouton c. Francia, 13 octubre 2022, lugar elegido para la *performance* implica el menosprecio del Catolicismo, y desconoce la misma doctrina del Tribunal, en la Decisión Parroquia Ucraniana Ortodoxa de la Iglesia de la Santa Trinidad en Noginsk y otros c. Rusia, 13 septiembre 2022, donde nos recuerda que el artículo 9 protege, en principio, el derecho de uso de los lugares o edificios destinados al culto religioso. Las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de los edificios religiosos pueden, en determinadas circunstancias, tener un impacto significativo en el ejercicio del derecho de los miembros de grupos religiosos a manifestar sus creencias religiosas. Por otra parte, la sentencia Rabczewska c. Polonia, 15 septiembre 2022, habla de que tan importante derecho, como es la libertad de expresión, tiene sus obligaciones y debe ejercerse con responsabilidad. Cuando entran en juego las creencias religiosas, se debe asegurar el disfrute pacífico de los derechos garantizados en el artículo 9 a los poseedores de tales creencias, incluido el deber de evitar en

la medida de lo posible una expresión, respecto a los objetos de veneración, gratuitamente ofensiva o la profanación. Esta era una doctrina ya aplicada en el caso *Otto-Preminger-Institut c. Austria* de 20 de septiembre de 1994.

También, dentro de la libertad de expresión en fricción con la libertad religiosa, se ve cierta descompensación entre un amplio respeto a la libertad de expresión, cuando es crítica con la Biblia (sentencia *Rabczewska c. Polonia*, 15 septiembre 2022), y el juicio del TEDH, más estricto, cuando se vierten opiniones contra el Islam (caso *Zemmour c. Francia*, 20 diciembre 2022 (RI §425823)). La última sentencia es desestimatoria de amparo al entrevistado en televisión, a pesar de que no se observa, por su parte, intencionalidad estigmatizadora o un discurso incendiario, y que la sanción pecuniaria, por las expresiones utilizadas, (3.000 €), algo que el Tribunal tiene en cuenta, supera en mucho la impuesta en *Rabczewska c. Polonia* (aprox. 1.160 €). En este caso el tribunal sí amparó a la entrevistada.

